



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

En la ciudad de Salta, a los 11 días del mes de mayo de 2023, el Sr. Juez de Cámara Dr. Abel Fleming, dicta sentencia en la Carpeta Judicial N°: FSA 12.107/22/6 (A123), que se sigue contra **RODRIGUEZ, \_\_\_\_\_** por los delitos de tenencia simple de estupefacientes y transporte de estupefacientes en concurso real.

I. Se encuentra imputado:

**RODRIGUEZ, \_\_\_\_\_**, D.N.I. N°: \_\_\_\_\_, Fecha de Nacimiento: \_\_\_\_\_; Lugar de Nacimiento: \_\_\_\_\_, Salta; Domicilio: \_\_\_\_\_, ciudad de Tartagal, provincia de Salta; Ocupación: Changanín. Participa por videoconferencia.

(Defensa Oficial, Dra. Julieta Ioutayf).

Interviene el Sr. Fiscal, Dr. José Luis Bruno y la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María del Carmen Núñez.

II. Abierto el acto por el Sr. Presidente, se constata la presencia de todas las partes, le informa al Sr. Rodríguez que puede declarar en cualquier momento del debate y que si decide no hacerlo esto no será usado en su contra. Seguidamente le otorga la palabra al Sr. Fiscal Federal.

III. El Sr. Fiscal pone en conocimiento de S.S. los datos del imputado Rodríguez y el tipo penal por dos hechos y en concurso real independientes. El primero de ellos como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes en términos del art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 y como autor del delito de transporte de estupefaciente en términos de la art. 5 inc. c de la ley 23.737. En referencia al primer hecho, sucedió el 06/04/20 a horas 16 en la ruta nacional N° 34, más precisamente en el kilómetro 1482, donde Gendarmería Nacional tiene control físico denominado Caraparí, personal de la Sección Vial, observa el arribo al mismo, de un



vehículo marca Toyota, modelo Etios, dominio \_\_\_\_\_, que circulaba el norte a sur, este era conducido por el señor \_\_\_\_\_ y los preventores observaron que el demorado estaba caminando de manera extraña, que se transportaba entre sus piernas un paquete amorfo envuelto en cinta de embalar transparente y nylon, y en las plantillas de sus zapatillas se encontró en cada una de ellas de las mismas características. Sobre la pericia química N° 276 por el alférez \_\_\_\_\_ determinó que se trataba de sustancias de estupefaciente, en este caso, marihuana, con un precio total de 561.2 gramos, con THC del 11 al 14%, con capacidad para producir 21.463 dosis umbrales. Este es en referencia al primero de los hechos. En referencia al segundo de los hechos, este ocurrió el 14 de septiembre del año pasado, a horas 11.40, también en ruta nacional 34, en el kilómetro 1482, donde la Sección Vial Caraparí, perteneciente al Escuadrón 61 realiza controles. Allí el Sistema de Vigilancia de Frontera informó respecto a dos personas, masculinos, que circulaban por el sendero del portón blanco, que es un camino secundario que se utiliza para evadir el control de Gendarmería. Observaron que los dos abordaron a un colectivo dominio \_\_\_\_\_, interno 67. Personal preventor logró detener la marcha del colectivo e identificó una persona, de acuerdo a la descripción que había aportado personal de Sitevif, y se identificó como \_\_\_\_\_ Rodríguez, y que llevaba una mochila, de donde emanaba un puerco de olor, que un fuerte olora marihuana. Se extrajeron de la misma dos paquetes amorfos, cubiertos con una bolsa de color negro, y de la pericia química número 108.692, realizada por el alférez \_\_, determinó que se trataba también de marihuana con un peso total de 2.017,3 gramos, con THC que va del 19 al 25,09%, con capacidad para producir 128.449 dosis umbrales. Hace saber, que ya acercaron la nómina de testigos.





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

IV. La Dra. Loutayf señala que como escuchamos al señor Fiscal, en este juicio se va a discutir la responsabilidad del Sr. Rodríguez por dos hechos. Va a referir al segundo hecho que hizo referencia al señor Fiscal y lo que va a discutir en este juicio es el origen de ese procedimiento, demostrando que el mismo no cumplió con las formas procesales por lo cual el procedimiento deviene inválido. Acá, como dijo el señor Fiscal, no había un control plenamente establecido, sino que fue personal del S.I.TE.VI.F. el que por cámaras de seguridad, observó dos personas que estaban a la vera de la ruta y tomaron un colectivo. Eso fue lo que alertó al personal de la Gendarmería y lo que hizo es que posteriormente sigan al colectivo, lo detengan, suban y vayan directamente a detener y requisar al señor Rodríguez. Es decir que acá lo que va a probar es que la subjetividad del personal de Gendarmería, teniendo en cuenta aspectos estereotipados, fue lo único que llegó a que controlen, detengan, requisen al señor Rodríguez. Acá no se da ninguno de los supuestos, ni del art. 216, en lo que hace a la detención sin orden judicial, ni lo que establece el art. 138, referido a las requisas sin orden judicial. Sabe que a juicio deben llegar los casos ya depurados de alguna forma, pero cabe poner en consideración que esa Defensa Oficial no intervino en la etapa de investigación, no intervino en la audiencia de control, con lo cual es la primera oportunidad que tiene para evaluar y valorar cómo se realizó el procedimiento de la Gendarmería, y es lo que va a tratar de demostrar en este juicio, que el procedimiento no reúne los requisitos de legalidad que establece el CPPF y las garantías constitucionales que goza el señor Rodríguez. Además, va a acreditar que en este caso la Fiscalía hizo una investigación sesgada dirigida exclusivamente al señor Rodríguez, con lo cual va a acreditar en este juicio que la Fiscalía no va a poder probar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de su asistido en el segundo hecho.



V- S.S. luego de escuchar a las partes abrió el debate a juicio, iniciándose por la producción de prueba testimonial.

A) Testigos del hecho del 06/04/20

1) \_\_\_\_\_(subalférez). Estaba de servicio en la unidad Caraparí en ruta 34 y alrededor de las 16 horas estaban como oficial de servicio controlando el tráfico. El cabo Martínez controla un vehículo Toyota Etios que se lo hace estacionar. Iba como conductor el Sr. \_\_\_\_\_. Se controló la documentación y deambos ocupantes. Cuando baja el pasajero Rodríguez se ve que tenía un bulto entre sus prendas. Le dijo \_\_\_\_ que lo requise frente a testigos, se lo requisa en una casilla privada que tienen en el control. Llevaba un bulto negro, era un paquete amorfo. En las plantillasllevaba dos paquetes más. Se llamó a Criminalística de Aguas Blancas, se hizo narcotest que dio positivo para cannabis sativa, pesó medio kilo aproximadamente. La persona no manifestó nada.

2)\_\_\_\_\_ (cabo). Realizó la requisa del Sr. Rodríguez cuando iba en el remise. Al descender se le observa entre sus prendas un objeto extraño en los genitales. Lo invitaron a una requisa en presencia de testigos y al ingresar y requisarlo se vio el objeto extraño entre sus prendas cuando descendió del remise. También se le ordenó que se quite las zapatillas y se observó que llevaba marihuana. Se mostró colaborador en la requisa. Llevaba una bermuda y se la bajó frente a testigos masculinos, al igual que respecto de las zapatillas.

3) \_\_\_\_\_ (alférez). Peritó primero tres paquetes que pesaron 561 gramos, con concentración de 11,628 al 14,085% de THC y capacidad para 21.463 dosis umbrales. A preguntas de la Sra. Defensora dijo que el cálculo se realiza en base altotal del peso, si se hace la cuenta divisoria puede ser 38 dosis por gramo. El THC está dentro de lo que se encuentra en la zona. Elaboró otra pericia química nro. 108.692 sobre dos paquetes cannabis sativa





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

con concentración de 19,494 al 25,090% de THC y capacidad para obtener 128.449.

4) \_\_\_\_\_ (civil). Vio cuando lo llevaron al muchacho y le sacaron la marihuana. Se estaba yendo para su casa y lo llamaron los gendarmes para que sea testigo. A Rodríguez lo vio adentro cuando lo iban a revisar y le sacaron lo que llevaba. Lo hicieron pasar a una casilla donde revisan, presencié la requisita. Le sacaron de la zapatilla que llevaba marihuana y del calzoncillo. La sustancia le dijeron que era marihuana. Le mostraron cuando pesaban y le dijeron que era marihuana. A preguntas de la Sra. Defensora refirió que lo que llevaba Rodríguez se lo sacaron en su presencia.

5) \_\_\_\_\_ (civil). Fue testigo el 06/04, iba con su compañero y Gendarmería le pidió colaboración. Cuando entró estaba el chico y procedieron a sacarle lo que llevaba en sus partes íntimas y en sus zapatillas. Llevaba marihuana. Luego pesaron e hicieron una prueba y en todo estuvo presente.

6) \_\_\_\_\_ (civil). Estaba trabajando en la remisería libertad como remisero, a las 14.30 se iba a almorzar a su casa. Quedó en primer lugar y el muchacho ingresó pidiendo remise a Tartagal. Preguntó el precio y vio que solamente llevaba una bolsita de fruta en la mano. Le pagó el viaje anticipado antes de salir al remise, arrancaron y en el control los gendarmes le preguntaron a dónde se dirigían, les dijo que a Tartagal. Los controlaron, se bajaron, les pidieron los documentos que presentó y vio que al muchacho lo ingresaron, no vio más nada. Lo demoraron dos horas, le preguntaron dónde lo subió y le dijo que creía que en la Balcarce y Belgrano. Le pidieron el celular y le dijeron que lo iban a citar. No conversó nada durante el viaje. A preguntas de la Sra. Defensora dijo que el gendarme le pidió el documento primero al pasajero, se bajó, se acercó a la mesa de control y el dicente se bajó y se quedó al lado del móvil. Bajó como cualquier ciudadano y fue a la mesa donde se hace el control. no le prestó atención a la forma en que caminaba



Rodríguez. La remisería es en Salvador Mazza, la parada es en el centro.

B) Testigos del hecho del 14/09/22

7) \_\_\_\_\_ (subalférez). Se desempeñaba como oficial de servicio de la Sección Vial Caraparí de Salvador Mazza. Estaban haciendo control físico y documentológico. Estaban con personal de Sitevif que es personal de vigilancia de frontera. Se acercaron dos personas a la curva que está ahí para abordar un colectivo jurisdiccional y saben por investigaciones que realizan que hay caminos secundarios que se usan para evadir el control de la fuerza. Iniciaron un seguimiento controlado en vehículo de la fuerza con balizas y lograron detener la marcha del colectivo a la altura de la intersección de rutas 54 y 34, en la zona de Campo Duran. Una vez que el colectivo se encontraba al costado de la cinta asfáltica subieron al colectivo y ubicaron a la persona que habían identificado, era una persona que estaba con remera blanca, mochila y gorra. Primero le dijo que era boliviano, no tenía documento y el apellido era Poma. Tenía una mochila de la que emanaba olor a marihuana. Solicitó testigos y le pidió a Rodríguez que la abra. En la mochila había dos paquetes amorfos con olor a cocaína. Habló con el DR. Lamas y solicitó el traslado a la Sección. De Sitevif le habían indicado que eran dos personas pero al segundo no logró identificarlo. En Caraparí controlaron el colectivo con un can y éste reaccionó frente al Sr. Rodríguez. Consultaron a los pasajeros quién había subido con Rodríguez y lo identificaron al otro pasajero que dijo que subió en la curva de Caraparí pero que no lo conocía a Rodríguez. Hicieron el narcotest que dio positivo a marihuana. El otro personal que iba con el dicente era el cabo \_\_\_\_\_. La identificación la realizaron yendo al domicilio aportado y donde atendió quien dijo ser la pareja de Rodríguez. A preguntas de la Sra. Defensora dijo que el alerta la recibió de Sitevif, que tiene una antena un poco más adelante, el





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

dicente estaba en la Sección Vial. El personal los alertó de que había dos personas en la curva y les dijo la vestimenta. Lo sospechoso es que en la zona hay caminos secundarios que se usan para evadir el control. Las personas llevaban mochila, salen de un lugar conocido como “portón blanco”, que es un camino secundario. Diariamente hacen control en el lugar. Le dieron característica del colectivo para identificarlo. Le hicieron seña para que se estacione al costado de la cinta asfáltica al colectivo que acató la orden y ahí subieron. Hace tres años que está en la zona. El colectivo se toma en paradas, pero en ese lugar no hay parada. Hay una parada anterior en El Bordo, donde viven las personas que viven en el lugar. La unidad diariamente realiza procedimientos de esa manera, porque hay personas que salen de los caminos llevando hojas de coca o sustancia en infracción a la ley 23.737. No es común que suban personas en lugares donde hay caminos paralelos a la ruta. Al parar el colectivo subieron el dicente, el cabo \_\_\_\_ y el cabo primero \_\_\_\_\_. El Sr. Rodríguez estaba en el fondo del colectivo. El procedimiento lo presencié una testigo que estaba en el colectivo. En ese momento lo llamé al Dr. Lamas y le ordené que fueran a la sección y realicen una inspección con el can antinarcóticos. Luego de hacer esto le indicé que prosiga con el procedimiento. Sobre \_\_\_\_\_ Cuellar le ordené, al igual que de Rodríguez la constatación de domicilio y sobre Cuellar que quede supeditado a la causa, es decir en libertad pero como posible responsable. Se les tomó declaración testimonial a todos los que iban en el colectivo, esto se lo consulté al Dr. Lamas.

8) \_\_\_\_\_ (cabo). Fueron en la camioneta siguiendo el colectivo para detener la marcha. Subieron al colectivo, identificaron a la persona con el aviso de Sitevif y luego pasó el perro para una búsqueda más exhaustiva, y marcó el perro las prendas y la mochila. Se encontraba en el control vial en Caraparí y Sitevif les avisó que subió una persona a un colectivo donde hay un camino alternativo, no hay domicilios en ese lugar. Por eso se dirigieron con \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ como conductor, y lo detuvieron al



colectivo en Campo Duran, e identificaron a la persona que había indicado Sitevif por la forma en que estaba vestida. Buscaron un testigo civil para revisarlo. En la mochila había paquetes amorfos con olor fuerte. Ahí fue cuando \_\_\_\_\_ habló con el Dr. Lamas y ordenó el traslado a la sección vial y pasó el can que reaccionó positivamente sobre las piernas y la mochila de Rodríguez. Un compañero filmó el momento del paso del can, pasó por el colectivo y se dirigió directamente sobre Rodríguez y dio positivo en el modo quemarca con las patas. Es guía can desde hace 6 años. A preguntas de la Sra. Defensora dijo que el alerta de Sitevif fue sobre dos personas que subían al colectivo en un sector donde no hay paradas y es un camino alternativo que evita el control vial donde trabajan. El registro se hizo sobre la persona que tenía remera blanca, gorra y mochila negras. La otra persona no se la vio. Se lee el acta de procedimiento sobre la identificación de una persona de buzo negro. Fueron a buscar dos personas, pero el detalle sobre la persona que identificaron era mayor. Subieron con Gutiérrez, luego éste habla con el Dr. Lamas que les ordenó trasladarse al control vial y es donde pasaron el can, estaba toda la gente que estaba en el colectivo. El can pasó cuando Rodríguez ya estaba identificado. La llamada con el Dr. Lamas la hizo el subalférez \_\_\_\_\_, no escuchó la conversación. Al subir al colectivo Rodríguez estaba sentado en un asiento en el fondo del colectivo. No había nadie sentado al lado, cerca había gente sentada, uno fue testigo. Cuellar estaba en el colectivo, pero no recuerda dónde estaba sentado. Hace seis años está en ese lugar. Cerca del control hay una parada de colectivo, desconoce si más adelante hay una parada. El control está antes de Campo Duran en sentido norte sur. El colectivo ya había pasado por el control. El siguiente control es en Aguaray, desconoce la distancia entre los controles, hay 20 km. El siguiente control depende de otro Escuadrón que es el 54. No tienen la misma jefatura. Realizó la pasada con el can y luego siguió revisando otros vehículos.







## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

9) \_\_\_\_\_ (cabo primero). Los alertaron de Sitevif para hacer el seguimiento y el dicente estaba de conductor de turno, fueron con balizas hasta el cruce entre rutas 54 y 34 donde se ordenó al colectivo que detuviera la marcha. Luego hizo seguridad del vehículo. Iban con el subalférez \_\_\_\_\_ y el cabo \_\_\_\_\_ en el sentido que iba el colectivo, llegaron hasta Campo Duran y lo detuvieron. No subió al colectivo. Como seguridad se queda abajo. A la unidad subieron \_\_\_\_\_. El primero tomó contacto con el Dr. Lamas y le ordenó que repliegue el colectivo al control. el dicente custodió al colectivo adelante con la camioneta. En lugar donde se paró es con la camioneta mirando hacia ruta 54. A preguntas de la Sra. Defensora dijo que firmó el informe policial, como interesados figuraban Rodríguez y Cuellar.

10) \_\_\_\_\_ (cabo primero). Se encontraba cumpliendo función de operador Sitevif que es el sistema de vigilancia de Frontera y a las 11 de la mañana aproximadamente identificaron masculinos caminando en sentido norte sur sobre la banquina en ruta 34 a la altura de “portón blanco”, donde generalmente transportan hojas de coca o estupefacientes. Le pareció raro y por ello revisó la cámara ubicada más adelante. La torre de Caraparí perteneciente a Sitevif se encuentra unos metros más adelante. Realizó el seguimiento unos minutos y trató de ver en qué circunstancias se encontraban, si eran de la zona y la vestimenta. Llegó el colectivo y emprendieron un trote, hicieron parar el colectivo y subieron. Uno llevaba remera blanca y mochila y el otro buzo oscuro, negro o marrón. Avisó al personal de la sección vial y les pasó las características de las personas. Siguió con la cámara el colectivo hasta lo que el equipo le permitió. Trabaja hace 5 años en Sitevif. El operador es un domo de 180 grados, puede moverse, pero en general lo tiene puesto en ese lugar porque es una zona donde la gente no fue controlada porque evade el control. A preguntas de la Sra. Defensora dijo que hay una curva en la zona de portón blanco. Se exhibe fotografías. El portón blanco es el identificado como número 2. A esa



hora no circula casi gente por esa zona, menos jóvenes masculinos, sobre la vestimenta no tiene nada que decir, pero no hay parada de colectivo. Le llamó la atención que se quedaron parados tratando de embarcar rápido sin que los vieran. Avisó para que los identifiquen. No sabe si llevaban algo pesado. No se ve muy seguido que paren los colectivos sin parada, puede pasar porque es un pueblo chico y si pasa una persona mayor puede parar, pero no hay garita oficial.

11) \_\_\_\_\_ (civil). Trabajaba al frente del control de Gendarmería y vio cuando bajaron dos sujetos del colectivo. Vio cuando la patrulla salió con la sirena y al rato volvió con un colectivo. Lo pusieron al costado y la llamaron como testigo porque parece que encontraron cosas. Bajaron a dos masculinos, uno con una mochila negra. Esperaron que llegue el personal para conocer qué llevaban los dos masculinos. Abrieron la mochila al llegar el personal y vio que llevaban dos envoltorios. A preguntas de la Sra. Defensora dijo que no iba en el colectivo. Declaró en la Defensoría y recuerda que los dos demorados se peleaban porque se echaban la responsabilidad sobre quién llevaba la mochila. No le tomaron declaración en Gendarmería.

12) \_\_\_\_\_ (civil). Venía del trabajo y le pidieron el documento en el colectivo el oficial que no sabe el nombre y le dijo que iba a ser testigo, pero no vio nada. Venía durmiendo y lo despertó el freno del colectivo. Subió en Salvador Mazza. Venía adelante, en el segundo asiento, durmiendo. Subieron los gendarmes, le pidieron el documento y le dijeron que iba a ser testigo. Lo que vio es lo que le dijeron que mire. No sabe por qué subieron los gendarmes. Pasaron directamente al fondo los gendarmes, no sabe para qué. No subieron con un perro. Cuando le pidieron el documento estaba sentado en el colectivo. Cuando bajó del colectivo lo sentaron al lado del acusado. Estaba con sueño, quería volver a su casa porque tenía que volver a su trabajo y por eso no vio mucho. Se exhiben videos. A preguntas del Dr. Bruno dijo que en el momento que pasó el can o sentaron al lado del detenido. Solo vio una mochila. La mochila estaba tirada en un





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

asiento, los gendarmes abrieron y le mostraron y luego lo sentaron al lado de los muchachos. Estuvo presente en el momento que abrieron los paquetes. a preguntas de la Sra. Defensora dijo que al inicio le pidieron el documento y lo llevaron atrás. En ese momento es que vio la mochila tirada en un asiento sola. No lo vio a Rodríguez con la mochila. Venía mucha gente, no recuerda si había otras personas mirando. Cuando subió el perro estaba en la parte trasera. No sabe si el perro marcó, no sabe cuándo detecta o cuándo no. El colectivo no recuerda cuánto estuvo en Caraparí pero fueron varias horas.

13) \_\_\_\_\_ (civil). Salió a las 11 de Pocitos a Tartagal. Llegó al control de Arenales y lo revisaron y a los pasajeros y no había nada. Subieron pasajeros y siguió. Pasando Campo duran y llegando a Capiazuti y le apareció una camioneta blanca y le pidió que se tire al costado. Eran gendarmes. Subieron y fueron al fondo luego de 10 o 15 minutos y nunca le dijeron para qué subían. Se demoraban y el dicente esperaba. Le dijeron que iban para Pocitos, y resulta que antes de Caraparí bajaron unos pasajeros y subieron otros y les cobró, iban a Capiazuti. Al ir al control de Pocitos bajaron todos. Seguía sin tener comunicación de nada. Se comunicaban entre ellos los gendarmes, toda la gente estaba abajo, hacían 40 grados. La gente quería viajar. Les preguntó a los gendarmes qué pasaba, le hicieron quedar desde las 11 de la mañana a las 6 de la tarde con toda la gente amontonada y con calor. Al finalizar le dijeron que se podía bajar, que lo necesitaban en la oficina. Le pidieron documento y carnet. Hicieron papeles y le obligaban que firme como testigo cuando no vio nada. Tampoco lo llamaron para explicarle. Solo querían que firme los papeles cuando no ha visto nada. Le obligaron a que firme. Cuando subieron los gendarmes no lo invitaron a que vieran el procedimiento, ni le explicaron el motivo por el que volvían. Es chofer de la empresa hace como 30 años. Trabaja en Tartagal- Pocitos y Pocitos- tartagal. Si falta refuerzo va a Orán, sino no. Hay paradas pero la gente está acostumbrada a agruparse y suben a los metros y sí o sí tienen que parar porque sino los pasajeros se quejan y los suspenden y pierden



beneficios. En ese recorrido suben grupos de gente. Los conoce a todos pero no prestó atención a lo que llevaban. Uno de los dos pagó el boleto de los dos. No vio cuando sacaron la mochila. A preguntas de la Sra. Auxiliar Fiscal dijo que le hicieron firmar en calidad de testigo. Refiere la Sra. Fiscal que su firma no figura en el informe policial y lo quiere aclarar.

C) Respecto de prueba documental que las partes solicitaron se incorporen, la Sra. Auxiliar Fiscal incorpora informe policial, acta de secuestro del hecho del 06/04/2020, anexo fotográfico que se exhibe respecto del primer hecho, exhibe registro fílmico, pericia química, videos respecto del hecho de 14/09/2022 exhibidos durante la declaración del Sr. \_\_\_\_\_, video de Sitevif donde se ve caminando al imputado con Cuellar por la ruta y se los ve ascender al colectivo. Refiere que el resto de la prueba ya fue incorporada durante las declaraciones realizadas durante el debate.

D) El Sr. \_\_\_\_\_ Rodríguez declaró en audiencia y refirió que ese día (14/09/22) en el control hacen descargo de maíz, trigo y fue a descargar y trabajó toda la noche. Estaba el chico que estaba con el dicente. Salen cerca del control porque hay gente que tiene finca y salieron a 50 mts. del control. Los dejó el colectivo, pasaron los controles y el colectivo para más adelante, no salieron del control blanco. Salieron corriendo porque sino el colectivo no los espera. Subió al colectivo, tenía una campera negra y roja. Se subió y se sentó del lado izquierda y el otro de mano derecha. Hicieron el procedimiento, el perro no olfateó nada. No entiende por qué no filmaron cuando pasó por la campera que no olió nada.

VI- Finalizada la etapa probatoria las partes produjeron alegatos.

El Sr. Fiscal dijo que sobre el hecho ocurrido el 06/04/20 señala que el caso traído a debate ha quedado acreditado en grado de





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

certeza positiva. La hora en que sucedió es 16 aproximadamente, en ruta 34, kilómetro 1482, donde se encuentra el control fijo Carapari, y cuando personal de la Sección Vial dependiente del Escuadrón 61 -Salvador Mazza- observó el arribo de un vehículo Toyota Ethios dominio \_\_\_\_\_, que circulaba de norte a sur, y era conducido por \_\_\_\_\_. Al descender el pasajero los preventores corroboraron que caminaba en forma extraña y que llevaba entre sus piernas un paquete amorfo envuelto en cinta de embalar transparente y nylon negro, y en las plantillas de las zapatillas se observó un envoltorio en cada una de ellas con características similares al del a entrepierna. De la pericia química nro. 266 efectuada por el alférez \_\_\_\_\_ surge que la sustancia era marihuana con un peso total de 561,2 gramos y concentración de THC entre 11,628 al 14,085% de pureza y capacidad para producir 21.463 dosis umbrales.

El MPF entiende que los elementos producidos válidamente en audiencia tienen consistencia total para que S.S. pueda declarar la responsabilidad del causante, a quien individualiza.

Tenemos la declaración del alférez \_\_\_\_\_, que expresó que estaba de servicio desde las 16 horas controlando el tráfico, el cabo \_\_\_\_\_ controló el Toyota, que controló la documentación de ambos ocupantes, que Rodríguez se identificó con ese apellido y que vio que tenía un bulto en sus piernas y que lo requisaron frente a testigos en una casilla. Llevaba un bulto amorfo en su ropa interior y en las plantillas de las zapatillas un envoltorio en cada una. Llamaron al personal de criminalística y el narcotest dio positivo, con el peso de medio kilo aproximado. El informe lo realizó el alférez \_\_\_\_\_. El cabo Ibarra es quien lo controló y que vio al descender Rodríguez que llevaba algo en los genitales, que los revisaron frente a testigos y se le pidió que se saque las zapatillas donde llevaba más sustancia. Expresó este testigo que siempre Rodríguez se presentó colaborador. Se recibió declaración al alférez \_\_\_\_\_ que determinó en sus pericias los montos de sustancia ya referidos. Los testigos civiles \_\_\_\_\_ declararon en



audiencia. El primero vio cuando le sacaron la marihuana y luego en la casilla. El segundo expresó la en términos similares su intervención. El chofer \_\_\_\_ declaró y dijo que es remisero, que lo trasladaba de Pocitos a Tartagal y que no advirtió cómo caminaba.

Entiende que toda la prueba colectada hace determinar el hecho traído a debate en grado de certeza positiva, que el imputado actuó conociendo que llevaba la droga y quería tenerla en su poder. El tipo penal es el de autor de tenencia simple de estupefacientes primer párrafo de la ley 23.737. El autor posee la droga, es una figura genérica o residual y se utiliza cuando no encuadra en la modalidad de consumo o de tráfico. Es una cantidad no es menor, pero no se pudo determinar que tuviera finalidad comercial o de consumo. La conducta del imputado ha sido idónea para generar un peligro a la salud y por ello el tipo penal es el mencionado.

Sobre el hecho del 14/09/22 a horas 11.30 aproximadamente, es un hecho flagrante acreditado en grado de certeza positiva. Quedó acreditado que en esa fecha por ruta nacional 34, km 1482, casi en el mismo lugar del hecho anterior, cuando personal de Seguridad Vial Caraparí recibió una alerta de SI.TE.VI.F. cuando dos personas circulaban por la zona del portón blanco donde personas lo usan para evadir el control y abordan un colectivo \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, conducido por \_\_\_\_\_. Se identifica a la persona de acuerdo a la descripción aportada, que se llamaba \_\_\_\_\_ Rodríguez y que portaba una mochila de donde emanaba un fuerte olor a marihuana. Se extrajeron dos paquetes amorfos cubiertos con una bolsa negra e identificaron una segunda persona de apellido Cuellar, que iba con Rodríguez, se lo requisó y no se encontró material de importancia.

Según pericia química nro. 108.692, realizada por el alférez \_\_\_\_ se determinó que se trataba de marihuana con peso total de 2017,3 gramos con concentración de 19,74 al 25,06% de THC y capacidad para producir 128.449 dosis umbrales. Entiende acreditado que el MPD al momento del alegato de apertura no hizo





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

referencia al primer hecho, dijo que iba a discutir el origen del procedimiento del segundo hecho no respeta las normas procesales, que no se encuentra dentro de las opciones de los arts. 216 en lo que hace a la detención sin orden judicial, ni 138 del CPPF en lo que hace a las requisas sin orden judicial. Expresó que iba a demostrar que y no reúne los requisitos de legalidad establecidos en el código CPPF, ni respeta las garantías constitucionales del Sr. Rodríguez.

Sobre la prueba colectada y para referirse a los cuestionamientos mencionados, entiende que no existe razón a la Sra. Defensora y entiende que el procedimiento del 14/09/22 fue realizado conforme las prescripciones del ordenamiento procesal federal, art. 138 expresa que para poder realizar requisas sin orden judicial deben existir tres circunstancias “a. Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito”. Acá entiende que han existido circunstancias previas. No nos olvidemos que el lugar es a escasos cinco kilómetros de la frontera, y es donde se encuentran las antenas de control, y que hay puestos para luchar contra el narcotráfico internacional. La alerta dado por SI.TE.VI.F. es sobre dos personas que salían de un camino alternativo como es el Arenales, una senda donde se circula peatonalmente o en bicicleta y por eso el sistema de vigilancia da la alerta al personal del control de Caraparí. Una vez que toman conocimiento de las dos personas que circulaban por parte de labanquina frente al portón blanco ascienden al colectivo y al dar la alerta el personal preventor se dirige hacia ese colectivo. El segundo punto del art. 138 dice “b. No fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar”. Todos sabemos que en el lugar donde se encuentra el control Caraparí no es un lugar donde las señales de telefonía puedan ser utilizadas de manera normal, y S.S. puede advertir que permanentemente en el norte hay problemas de conexión y señal. La premura del personal preventor eera para determinar de acuerdo a la alerta, que se encontraban transportando algún elemento en infracción



a la ley 22415 o 23.737. Tenemos hechos permanentemente en ese lugar y el personal preventor hace procedimientos, sobre todo en el camino alternativo denominado Arenales que sale desde el barrio Arenales donde se dirigen para tratar de eludir el control. El art. 138 exige que el procedimiento sea en la vía pública o en lugares de acceso público. Esto se cumple en el caso por haberse realizado en ruta 34. En este caso no estamos frente a un caso como “Fernández Prieto”, sino que estamos frente a un hecho donde se han respetado los extremos requeridos por el art. 138. Lo dijo la Corte en “Lemos”, que en el ordenamiento procesal vigente el accionar de las fuerzas de prevención no están supeditados a que el Fiscal o el Juez ordene actuar, sino que deben prevenir la comisión de delitos, y ante la entrada en conocimiento de esto, deben actuar inmediatamente dando intervención al Fiscal. Estamos ante un hecho flagrante y no se han violado las prescripciones requeridas para la actuación prevenicional en un hecho como el ocurrido. Estamos a escasos 5 kilómetros de la frontera y SI.TE.VI.F. dio el alerta sobre dos personas que estaban evadiendo el control por el camino tipo bypass, denominado Arenales, que está en ese lugar.

La prueba es contundente. Declararon el subalférez \_\_\_\_\_, el cabo \_\_\_\_\_ y el cabo primero \_\_\_\_\_ y fueron contundentes y no fueron controvertidas. Las declaraciones testimoniales de los preventores son despojadas de interés, producidas en cumplimiento de su deber y esto no fue desvirtuado. También declaró Sitel y refirió a su función en SI.TE.VI.F. y dijo que permanentemente realizan procedimientos en infracción a leyes 22.415 y 23.737 y observó a las personas evadir el control. El hecho está acreditado, es flagrante. El alférez \_\_\_\_\_ realizó las pericias y expresó que estamos ante marihuana con la toxicidad y capacidades ya refería. En el momento del procedimiento intervino el can Atila con el cabo \_\_\_\_\_, observamos el momento de la apertura de las bolsas, emanaba fuerte olor a estupefaciente, entiende que el hecho ha quedado totalmente acreditado. Destaca que el testigo civil \_\_\_\_\_







## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

fue reticente. La prueba colectada reúne la capacidad para declarar la responsabilidad, el imputado tenía conocimiento y la droga estaba destinada a la comercialización. El tipo penal que se ajusta a la conducta desplegada es el de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5° inc. c de la ley 23.737, que es cuando se traslada la sustancia de un lugar a otro, aunque no llegue a destino. Pide que se lo declare responsable por los delitos mencionados, conforme arts. 14, primera parte y 5° inc. c de la ley 24.737, en dos hechos en concurso real.

VII- La Sra. Defensora dijo que mantiene lo referido en el alegato inicial, en cuanto a que desarrollará lo sucedido en el hecho dos. En lo que hace al hecho uno, tuvo lugar en plena pandemia, el 06/04/20, la situación era complicada económicamente para las personas que no tenían un trabajo estable como es el caso de Rodríguez, que trabajaba en el campo. Respecto al hecho dos, contesta algunas de las alegaciones del MPF para referirse a la valoración respecto de la prueba producida durante el debate. No cuestionará la pericia química pero sí lo dicho en cuanto a la acreditación del transporte por parte del Sr. Rodríguez, y que se acreditó la teoría de la Defensa de la invalidez del procedimiento por la invalidez de la detención y la requisita realizada por Gendarmería. El Sr. Fiscal refirió a los supuestos del art. 138, pero cree que se confunde la denuncia de SI.TE.VI.F. con la ambientación del procedimiento en otro lugar. La denuncia de SI.TE.VI.F. habla de circulación de dos personas por el portón blanco y en el alegato el Sr. Fiscal refirió a que circulaban por el camino Arenales, pero son dos lugares distintos. Sobre la urgencia y que no podían esperar la autorización por la falta de señal telefónica y la posibilidad de realizar consulta judicial, señala la Sra. Defensora que el lugar donde están el control y SI.TE.VI.F. hay señal. En cuanto a la doctrina de “Lemos”, no es aplicable porque esto no fue un control en un puesto fijo sino



una alerta y la discusión es si lo que vio el personal de SI.TE.VI.F. es suficiente para que el personal de Gendarmería salga en la búsqueda de las personas. Por otra parte, entiende que los dichos de los gendarmes son controvertidos por lo dicho por los civiles y por lo que filmaron en la grabación. El testigo \_\_\_\_\_ fue muy importante, no fue reacio, es una persona común y quizás preguntamos en forma complicada para quienes no entienden el derecho y el problema y lo que costó para que el testigo se haga entender es por el tipo de preguntas que se hacía y las formas. Hubo dos momentos y las conclusiones del testigo podían ser en cualquiera de esos momentos. Hay invalidez del procedimiento y la detención y de la requisita y esto invalida todos los actos posteriores porque contradicen las garantías constitucionales de los arts. 18 y 19 de la CN y los arts. 7° y 8°, 11 y 25 de la CADH. Exhibe fotografía de la zona de la curva y el video. El personal de SI.TE.VI.F. identificó la salida del portón blanco con el "2" y se ve que las personas venían caminando por el costado de la ruta y no salieron del portón blanco como afirmó el Sr. Fiscal y quiso decir el personal de gendarmería que declaró. Cuando declara el personal de Gendarmería, \_\_\_\_\_ dijo que dos masculinos venían caminando en sentido norte sur a la altura de portón blanco que es un lugar donde se transporta mercadería ilegal. Sobre el alerta el personal dijo que era la hora, ya que no circula mucha gente, sobre la vestimenta dijo que no tenía nada que decir. También le llamó la atención que no era parada de colectivo. Al consultarle al personal de Gendarmería que participó del procedimiento, al preguntarle por la alerta, dijo Gutiérrez que se encontraban realizando control de los vehículos, es alertado por personal de SI.TE.VI.F. y era operado por el Sr. \_\_\_\_\_, acerca de dos personas que abordaron colectivo jurisdiccional en río Caraparí. Menciona que en ese lugar se encuentran caminos secundarios en paralelo a la ruta que se utilizan para evadir el control de la fuerza que se encuentra sobre ruta 34. Como se ve del video aportado por la Fiscalía, ellos no salieron del portón por donde sale gente cuando viene por el camino secundario,





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

lo reconoció Rodríguez y \_\_\_\_, utilizaron el portón blanco para justificar un control iniciado en forma ilegal, utilizaron el hecho a que parara el colectivo al costado de la ruta, sabe que los colectivos paran al costado de la ruta en lugares donde no hay parada y personal de Gendarmería quiso decir que eso no es común, que eso fue un motivo que justificó el actuar de Gendarmería y sabemos que no es así. Hoy vino el chofer del colectivo que conoce la zona, es chofer hace 30 años y dijo que es común que pare el colectivo aunque no hay parada, que paran porque sino los denuncian y los sancionan. Los motivos dados, sea por desconocimiento del personal, por falta de preparación, no pueden justificar la vulneración de garantías constitucionales, porque se encontró sustancia en el colectivo, ya que en este caso encontraron sustancias, pero en cuántos casos pararán gente, seguirán gastando recursos del Estado y no encuentran nada. Esto por qué, porque no había una alerta real que justifique el control. Esto invalida todos los actos posteriores. No obstante, para el caso que S.S. no comparta ese criterio, va a analizar la requisita, y en cuanto a cómo fue el actuar de Gendarmería, que no lo saludó, estuvieron en la parte de atrás y no decían qué pasaba, que podría haber presenciado el chofer el hallazgo de la mochila y no lo convocaron como testigo. Escuchamos que ningún testigo civil vio que le sacaran la mochila. El testigo civil \_\_\_\_ dijo que había una mochila tirada en el fondo. Ningún testigo vio que la mochila la tenga el Sr. Rodríguez, y el personal de Gendarmería insistió con eso, pudo filmar el procedimiento y en ningún momento se lo vio a Rodríguez con la mochila porque no era suya. \_\_\_\_ dijo que no lo vio a Rodríguez con la mochila, estaba tirada en el fondo. ¿Qué nos quiso decir el personal de Gendarmería cuando declaró? Que el Sr. Rodríguez estaba en el último asiento, pero vimos que estaba en los asientos del medio y no atrás. \_\_\_\_ dijo que le solicitó a Rodríguez si podía realizar la alertura de la mochila donde estaban los paquetes. No lo vio ningún testigo cuando en el colectivo había 25 personas dijo el chofer, y ninguno vino a declarar. Nadie vio lo que pasó cuando el



personal de Gendarmería subió al colectivo. Cuando el personal sube y hallan, vaya a saber dónde, la mochila, llaman al Dr. Lamas, que da instrucciones que la Defensa le pide que aclare porque después, y esto es para especificar el actuar de gendarmería, que recibió la orden de requisar al Sr. Cuellar, y formar actuaciones por el Sr. Rodríguez, y sin embargo se le tomó declaración testimonial a Cuellar. Cuando la Defensa quiso preguntar por esto el Sr. Fiscal se opuso a que se interrogue al gendarme sobre una cuestión jurídica, cuando tienen que conocer de derecho y tienen que saber que si un fiscal queda supeditada a la causa no le puede tomar declaración testimonial, cómo tienen que hacer el procedimiento. Lo que se vio es que el personal de Gendarmería no tenía conocimiento sobre cómo hacer el procedimiento, avasalló derechos y la filmación que realizó lo que hace es ratificar la postura de la Defensa. No salió del portón blanco, está la filmación. En la filmación donde suben al colectivo, que sube el can en Caraparí. Tenemos el testimonio de \_\_\_\_\_ que señala que la mochila estaba tirada atrás y nos tenemos que quedar con eso porque es un testigo civil que no tiene interés. El gendarme \_\_\_\_ que tenía el can refiere que lo pasa y va directamente a Rodríguez y que marcó con las patas. Menos mal que tenemos la filmación que muestra un perro, lo hacen pasar por todo el pasaje, y cuando pasa se ve a la testigo de rentas que en ningún momento vio la mochila con Rodríguez. El perro pasa y sale y es el gendarme que lo vuelve a poner. Ahí lo hacen bajar a Rodríguez y no filmaron lo que dijeron que era importante. La filmación no nos muestra como nos contaron en hecho. Quizás falte preparación al personal de Gendarmería. Nunca le había pasado algo así al chofer que lo es desde hace 30 años. Los tuvieron parados siete horas y no le dijeron lo que pasaba. La Justicia no puede validar este tipo de procedimiento para justificar el hallazgo de dos kilos de marihuana sin justificar el origen. La testigo \_\_\_\_\_ no recordaba quién llevaba la mochila, cuando bajaron Cuellar y Rodríguez ambos no se hacían cargo de la mochila. No se secuestró celular, se hizo pericia química de la sustancia y el MPF recibió las





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

actuaciones con la orden del Dr. Lamas que Cuellar quede supeditado, vino a la declaración testimonial de Cuellar y el legajo siguió así, y así llegamos al juicio. Vimos las contradicciones del personal de Gendarmería, vimos los videos, que aclaran cosas que los testigos vinieron a decir. El Fiscal refirió al fallo “Fernández Prieto”, donde la Corte Interamericana da lineamientos sobre los procedimientos, yentre estos se encuentra las circunstancias objetivas en los que procede requisar y procedimiento. Esto ya que el principio es que la orden emane de un juez y la excepción la realización de requisar sin orden, con causas objetivas que lo justifiquen, no puede irse en pesca de personas. La decisión de requisar es con motivos. La circunstancias que habiliten la detención y requisar deben ser de carácter previo, con una urgencia que impida pedir la orden judicial. El Sr. Fiscal refirió a la falta de señal, pero vemos que hay señal tanto en río Caraparí y en SI.TE.VI.F. y de hecho cuando paran el colectivo en el personal de Gendarmería llama al Dr. Lamas, entonces hay señal. La Corte Interamericana señala que “la clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa o de cierta relación o expresión corporal como nerviosa obedece a las convicciones personales de los agentes intervinientes y a las prácticas de los propios cuerpos de seguridad, lo que comporta un grado de arbitrariedad incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos”. Acá la convicción la tuvo el personal de Gendarmería que operaba las cámaras y dijeron algo que no pasó y que en la audiencia surge, que venían caminando del portón blanco. Entonces habiendo escuchado todo eso no podemos mantener un procedimiento así. Debería instruirse al personal de Gendarmería sobre cómo tienen que actuar, sus derechos y facultades. Puede que no actúen de mala fe, quizás piensan que hacían lo correcto, pero no podemos consentir esta forma de actuar. Pide la absolución del Sr. Rodríguez por el hecho identificado como segundo hecho por ser la requisar nula por haberse realizado en clara violación a las garantías constitucionales. En subsidio pide la absolución por la duda porque no quedó demostrado



que la mochila fuera de Rodríguez, o cuál fue su intervención en el hecho. Hubo una investigación directamente contra Rodríguez, se desechó la investigación y al no haber escuchado a los testigos en etapa investigativa no tuvimos la contradicción necesaria. Ningún testigo vio a Rodríguez con la mochila. Y el único que refirió a la mochila fue \_\_\_\_\_ que dijo que la vio tirada. El personal dijo que la mochila la tenía Rodríguez, pero eso no está probado.

**VIII-** El Sr. Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta habiendo escuchado a las partes y conforme a los fundamentos que expondrá, **RESUELVE:**

I) **DECLARAR RESPONSABLE PENAL Y MATERIALMENTE** a \_\_\_\_\_ **RODRÍGUEZ** respecto del delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTE, conforme art. 14, primera parte de la ley 23.737.

II) **ABSOLVER** a \_\_\_\_\_ **RODRÍGUEZ** respecto del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el art. 5° inc. c de la ley 23.737, por el hecho del 14/09/22 por entender inválido el procedimiento en los términos del art. 138 del CPPF.

XI. Que llevada a cabo la audiencia para determinación de pena.

a) Se realiza alegatos de apertura, refiere el Sr. Fiscal que teniendo en cuenta que el Sr. Rodríguez fue condenado por el delito de tenencia simple de estupefacientes, también teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias que rodean el hecho, el que tuvo lugar el 06/04/20 en ruta nacional 34, horas 16, en el control fijo de Gendarmería Nacional de río Caraparí, tomando en cuenta los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP, la edad del causante, 23 años, que analizaron los supuestos del daño causado, la cantidad de





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

sustancia que era 561,2 gramos de marihuana con THC del 11 al 14% y capacidad para producir 21.461 dosis umbrales, la situación socioambiental del imputado, que convive con su pareja y sus hijos menores, que no tiene antecedentes condenatorios previos, conforme principios de reprochabilidad y proporcionalidad entiende como pena justa y razonable el mínimo establecido de un año de prisión de ejecución condicional, conforme art. 26 del CP y de la multa.

b) La Sra. Defensora en uso de la palabra dijo que no hay oposición al pedido de pena realizado, comparte lo dicho sobre las condiciones personales de su defendido. Sobre las condiciones personales señala que su defendido tiene 23 años, que terminó séptimo grado a los 15 años, cursó dos años del colegio secundario, este proceso en el que declaró la responsabilidad tuvo inicio en pandemia, lo cual fue considerado como motivo que lo llevó a delinquir. No tiene antecedentes condenatorios, quedó acreditado que convive con su pareja, la Sra. \_\_\_\_\_, con quien tiene dos hijos, de 4 y 6 años, y tiene una pareja anterior de 14 y 12 años. su pupilo creció con su madre y su abuela, no conoce a su padre biológico, y entiende que todo este contexto lleva a justificar la pena mínima. Desiste de la prueba ofrecida que no fue negada por el MPFy fue puesta en conocimiento de S.S. en la audiencia de medida de coerción, comparte el pedido de pena bajo la modalidad condicional.

c) No se produjeron pruebas en esta etapa porque las partes estuvieron de acuerdo sobre la petición de pena.

e) Consultado por S.S. sobre si tiene algo que agregar al Sr. Ruiz, éste manifiesta que no.

El Sr. Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta habiendo escuchado a las partes y conforme a los fundamentos que expondrá,

FALLA:



**I) CONDENANDO** a \_\_\_\_\_

**RODRÍGUEZ** a la pena de un año de prisión de ejecución en suspenso, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, con costas (arts. 14, primera parte de la ley 23.737, 26 y 29, inc. 3 del CP).

**II) IMPONER** a \_\_\_\_\_ **RODRÍGUEZ** como reglas de conducta la fijación de domicilio y someterse a la supervisión de un patronato (art. 27 bis, inc. 1° del CP).

**III) PROTOCOLÍCESE**, notifíquese y ofíciese.

### **Fundamentos:**

En primer lugar, voy a recrear la secuencia de los hechos de los que surgen aristas que tienen significación jurídica precisa. El colectivo que en el segundo hecho conducía el chofer \_\_\_\_\_ había emprendido la marcha desde Salvador Mazza en dirección norte, dirigiéndose hacia Tartagal, y había superado el control fijo establecido sobre ruta nacional 34 a cargo del personal del Escuadrón 61 con base en Salvador Mazza. Fue controlado según los dichos del chofer, no se encontró novedad, lo superó a ese control que el chofer lo mencionó como el “control de Arenales”, continuando la marcha.

Cuando pasó Campo Durán, llegando a Capiazuti, fue cruzado por una camioneta patrullero de Gendarmería Nacional, haciéndole detener su marcha.

Simultáneamente al paso del colectivo por el puesto fijo, un operador de vigilancia para la prevención del delito ubicado en las inmediaciones de Caraparí, en la zona de portón blanco, mientras operaba las cámaras de video, advierte la circulación peatonal de dos personas por la vera de ruta 34, con sentido norte sur, y advierte que dos personas suben al colectivo en circunstancias que fueron detalladas, ello de manera diferente en las distintas versiones dadas al respecto. Voy a privilegiar la versión dada por el operador de la cámara, que es el que, en su versión, encuentra apoyo en las imágenes







## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

de video reproducidas durante el debate. Esto en el sentido que no se advirtió que salieran desde el portón blanco en forma transversal a la ruta las dos personas que se puede visualizar en el video, sino que por el contrario, las dos personas venían caminando sobre la banquina de la ruta en dirección sur, esto está corroborado en el video.

Creo necesario puntualizar aquí la información de contexto de la circulación de los masculinos que se da a la vera de ruta nacional. En inmediaciones del sitio que se ubicó en el video y en fotografías como “portón blanco”, este sitio es un punto de acceso transversal a ruta 34 que conecta con senderos que se utilizan en forma paralela a ruta nacional en forma frecuente, y lo es para evadir los controles de Gendarmería. Este es un hecho público y notorio, fue acreditado en este juicio, pero también es conocido por la experiencia judicial que tenemos los distintos operadores del sistema de justicia penal sobre los delitos de contrabando y de droga, en esta parte del país.

Es una modalidad que no se da solamente en este tipo de puestos fijos, sino en otros controles instalados próximos a la frontera con Bolivia, donde instalado un puesto fijo, personas que se dedican a tareas en infracción administrativa o penal, en relación a las leyes que regulan el ingreso y circulación de mercadería lícita o ilícita en esta parte del país, utilizan “bypass”. Estos son caminos secundarios, a veces para rodados, a veces sendas peatonales, o para ser utilizados por motocicletas o enduro o todo terreno.

En este caso (y lo sabemos también por experiencia judicial), hemos visto en las imágenes proyectadas que a la vera de la ruta se observan claros en el monte, se observan trazas de caminos peatonales libres de maleza, o que permiten circular por entre lamaleza y que corren en sentido paralelo a la misma y permiten, por vía peatonal, que los denominados bagayeros que normalmente cargan en forma de portadores mercadería, y que no tiene ingreso legal por frontera, hacen de ello una actividad cotidiana, usual, que hoy es parte de la fuente de trabajo de la economía informal de un sector



importante de población de sectores aledaños a frontera. No solovimos estos senderos en las imágenes, sino que también vimos peatones moviéndose en las imágenes de video. Esto no es una conjetura, es una realidad que la conoce Gendarmería y los operadores de SI.TE.VI.F. Por este motivo es que utilizando los 360° de la operación de las cámaras, no solamente controlan los desplazamientos sobre la cinta asfáltica, sino también los laterales.

Es así que no fue observado que los dos masculinos salieran del monte, o del “portón blanco”, tal como se identificó de manera precisa el sitio exacto del “portón blanco” por el testigo \_\_\_\_\_. Esto ¿desmerece los elementos de la causa probable en este caso? Entiendo que no. Porque aunque no se hayan observado a los dos masculinos saliendo del monte, es cierto que transitaban en inmediaciones de un control en donde se acude a los sistemas de bypass en forma peatonal, por medio de los cuales se eluden los controles para evitar la acción de las fuerzas de seguridad. Entonces, una circulación en esa zona, en forma lateral y peatonal a la cinta asfáltica, es un primer motivo de alerta para las fuerzas de prevención, motivo de alerta que justifica la existencia de estas cámaras, que justamente para eso se localizaron en estos puntos estratégicos.

Esto lo señaló de alguna manera el Sr. Fiscal cuando nos advirtió que en otra zona más próxima a la ciudad de Tartagal, se veía edificaciones de casas, una cierta urbanización, mientras que en el sitio al que nos estamos refiriendo no se veían ese tipo de edificaciones, era una zona más desolada o rural. Es un primer motivo de alerta la circulación de estas personas.

Asimismo, es un segundo motivo de alerta el sitio donde hacen parar el colectivo los peatones. La Defensa se esforzó por acreditar que los colectivos paran en cualquier sitio y que esto es una conducta absolutamente normal. Sin embargo, no la acompaña la prueba producida en el debate. El mismo colectivo López, a pesar de su reticencia y del ánimo adverso a la actuación de la fuerza de seguridad, evidente en su testimonio; cuando fue interrogado respecto





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

a dónde paraban los colectivos dijo que hay paradas y los colectivos se detenían en las paradas, y agregó, “ahí sube un grupito, y unos metros más adelante pueden haber dos o tres, igualmente hay que alzarlos porque sino se quejan en la empresa y los suspende a choferes. Pero lo que vimos en el video no era que paró a cinco o diez metros de la parada, sino que lo que vimos fue que la parada realizada resultó a todas luces imprudente, en una curva con poca visibilidad en los dos sentidos cardinales aledaños a la curva. Y el modo como suben al colectivo los peatones es otra señal de alerta para el operador de S.I.T.E.V.I.F. porque lo hacen corriendo, y el acusado Rodríguez es el que a la carrera se pone la mochila a la espalda –cosa que justificaré posteriormente- y mientras que el acompañante se lo ve libre de carga, sin bultos en sus manos o a la espalda. Esto le permite una conclusión al operador de S.I.T.E.V.I.F. (que es el cabo primero \_\_\_\_), que se encuentra frente a una actitud altamente sospechosa, porque de inmediato pasa la novedad al control de Caraparí, que de inmediato sale a detener el colectivo, y lo hace con balizas y sirena. Es decir que la interpretación que hace el personal es una alta causa probable de sospecha de la presencia de un delito por algún traslado de mercadería ilegal, que saliendo de una zona de bypass de control accede a un colectivo.

Hasta acá la actuación es inobjetable en cuanto a que lo persiguen y lo detienen al colectivo a la vera de la ruta, y sube el personal de Gendarmería con un can a hacer un control del pasaje. No tengo reparo a cómo actuaron las autoridades hasta este momento, así como tampoco tengo reparo al regreso del colectivo con el pasaje al control de Caraparí, que se dio con conocimiento del Auxiliar Fiscal Lamas. En el control previo se desconoce cuándo pasó el colectivo, qué se hizo y con qué intensidad, si se controló el equipaje y documentación, si fue selectivo o a todos los pasajeros, ya que no se hicieron preguntas acerca del control que se hizo en el control fijo. Pero fue un control incompleto, porque subieron luego al colectivo dos personas que no pasaron por el control. Pasaron estas dos



personas sin que se sepa el punto, pero lo hicieron desde una zona donde vimos otros peatones que circulaban por el camino paralelo utilizado frecuentemente como bypass para elusión de control.

Entonces, lo que no se había hecho con estos dos pasajeros es lo que se pretendió realizar con la orden de retorno del colectivo, para que se complete el control de esa unidad en el puesto fijo de Gendarmería. Allí se pasó el perro, este marcó el asiento donde se conducía Rodríguez, y lo vimos en las imágenes de video. La Defensa hizo un esfuerzo por quitarle significación en la valoración probatoria a este hecho, diciendo que en realidad el testimonio que decía que el perro fue directamente a Rodríguez no se condecía con los hechos. Efectivamente, el perro no fue directo a Rodríguez, fue recorriendo a cada una de las filas de asientos a lo largo del pasillo, y le asiste razón a la Defensa que luego que el perro hace una primera aproximación a Rodríguez, se retira, es el guía can el que lo vuelve a hacer arrimar al can a Rodríguez. Pero tenemos que realizar una valoración de lo que dijo el guía can \_\_\_\_\_, que nos dijo que el perro marcó en la mochila y sobre la persona del acusado. No fue interrogado sobre el modo de marcación del perro, cuáles son las señales que el animal emite al guía, que es quien lo puede interpretar.

Por eso siempre se habla de un binomio, porque en el mismo el animal, que no es portador de lenguaje, tiene comportamientos, en algunos casos pasivos y en otros activos, y el que lo interpreta es el guía can. \_\_\_\_\_ dijo que marcó la mochila y a Rodríguez, y no se le inquirió en qué basaba esos dichos. Tomo que efectivamente, en una recorrida de todo el pasaje del colectivo, el can refuerza en lo que es una causa probable, en una indicación de sospecha, que el can indica a su guía, este lo entiende, que hay sustancia en la mochila, que hay moléculas odoríferas de sustancia prohibida en la persona del acusado.

Hasta acá nuevamente entiendo que el procedimiento no es objetable, es válido, es un procedimiento de prevención que no se





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

hace de manera discrecional, no se hace en función de estereotipos sino de indicadores de sospecha suficiente que lo justifican.

Dónde creo que hay un grave problema de constitucionalidad en la actuación de Gendarmería, es cuando a partir de esta indicación avanza sobre la intimidad de Rodríguez y sin orden hace el examen del interior de su mochila. Y lo digo porque otra hubiera sido la situación si hubiera sido revisada la totalidad de equipaje del colectivo, como es habitual en estos puestos de control, donde sabemos que la fuerza hace descender todo el pasaje, pone sobre tabloncitos todo el equipaje, a veces se descarga toda la bodega, se hace control documentológico y de equipaje. Y estos controles son tolerados por la doctrina judicial, por las defensas públicas o particulares y son admitidos por la jurisdicción porque se trata de controles en absoluto arbitrarios, selectivos o ligados a una determinación que es propia de los órganos jurisdiccionales y no es propia de las fuerzas de seguridad la discriminación sobre profundizar y avanzar de manera más invasiva sobre la privacidad de una persona respecto de otra.

Esto es lo que se condena en el fallo “Fernández Prieto”, que condena no todas las requisas sin orden, sino la requisita sin orden cuando el avance más intenso sobre la privacidad de una persona es excluido del control judicial. Esto porque además el control estaba disponible, ya que se dijo que no había señal, pero hubo para la primera comunicación con el auxiliar fiscal, y estaban en un puesto fijo que tenía señal, y que por si alguna razón no la hubo (lo que no surgió de la prueba), tiene modos alternativos, como comunicación radial con la base del Escuadrón, y podrían haberse comunicado dando la novedad de lo sucedido con el can.

No se trataba, la segunda oportunidad de control, de una actuación sobre la totalidad del pasaje. Se controlaban a dos personas que subieron más allá del control, al sur del control, con elementos de sospecha. En ese sentido, entiendo que le asiste razón a la Defensa que no están dados los extremos del art. 138 del CPPF, porque si bien



había circunstancias previas que razonable y objetivamente permitían presumir que se ocultaban cosas relacionadas con el delito en el colectivo, y el control se estaba practicando en la vía pública sobre personas que se trasladaban ya a bordo de un colectivo, no estaba satisfecho el extremo de que hubiera peligro en que desaparezca la prueba que se intentaba incautar, y que no era posible esperar la orden judicial, ya que era posible esperar la orden, había un control en tiempo real por parte del MPF.

Hago un paréntesis, el código Levene tenía el art. 230 bis que permitía operativos públicos de prevención, que podían hacerse no solamente en un puesto fijo, sino en cualquier punto de la ruta, en cualquier sitio público, y es claro que el legislador al sancionar el CPPF no reprodujo una fórmula como la del art. 230 bis, sino que utilizó otra redacción legislativa en la que previó tres requisitos para justificar la excepcionalidad, como lo es una requisita sin orden judicial. Esos tres requisitos, si bien no permiten establecer una interpretación con una pretensión de alcance general, porque cada caso es distinto, con particularidades que deben analizarse para verificar si se dan los tres requisitos establecidos en el art. 138, en este caso en particular las fuerzas de seguridad se autonomizaron del control judicial, del MPF y de la jurisdicción, porque hicieron una primera consulta al alcanzar el colectivo, y cuando surge un reforzamiento de la causa de sospecha por el can, ahí avanzan sobre la intimidad, y lo hacen con circunstancias concomitantes muy sugestivas. Un testigo se refirió a que entre los dos masculinos que abordaron el colectivo existió una discusión recíproca referida a quién era el dueño de la mochila. Sin embargo, selectivamente, a uno no se lo imputó, a lo otro sí. A uno no se lo convocó siquiera a prestar declaración durante el proceso, esto llama la atención. En el Código Levene esto hubiera justificado una evacuación de cita. Si un imputado manifiesta que algo no le pertenece, que por el contrario le pertenece a una persona que aborda consigo el colectivo, es un extremo que debe entrar al proceso, debe ser un extremo que se





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

indague, tanto como elemento de cargo como de descargo. Esto llama la atención y no puedo dejar de señalarlo en estos fundamentos.

Es un auxiliar fiscal que señala que el compañero de Rodríguez “queda supeditado al proceso”, formula antiquísima, en la que durante el código mixto se creaba una categoría pretoriana, de no-imputado, no-testigo, y no-liberado de toda responsabilidad. Es una categoría de “persona sospechada sobre la que en algún momento vamos a decidir”, y quien daba este status de supeditado en el sistema mixto, no era el fiscal, era el juez. Lo dejada en libertad “supeditada a ulterior resolución”, esa era la fórmula que se usaba. Acá el auxiliar fiscal usó la misma fórmula, pero luego en el CPPF desaparece dentro de la constelación de actos del proceso y no se sabe bien qué pasó con Cuellar, no hay versión de cargo o testimonial.

Se dice que vuelva el colectivo al control de Caraparí, y resulta que sobre el producido del control ya no se hizo una consulta para avanzar sobre la requisita, cuando no se trataba de una requisita superficial sobre el cuerpo de la persona sospechada sino sobre el interior de la mochila, esto debió ser consultado por las fuerzas de seguridad, y debía haber una orden judicial, porque este es el modo normal de avance sobre las garantías constitucionales de la persona.

El modo excepcional tiene que tener las tres justificaciones del art. 138 y vemos que falta uno de los extremos que justifica este avance, que no es menor, que sobre esta práctica selectiva, localizada sobre una persona en particular, sospechada de criminalidad, es desproporcionado el accionar debido a la innecesariedad de la urgencia.

Tengamos en cuenta que todo esto demandó 6 horas, no fueron 15 minutos. La urgencia no fue un parámetro de comportamiento de la fuerza. No vino un testigo y nos dijo que no quería demorar a las 25 personas porque uno iba a perder el trabajo o tenía un trámite urgente, y nos vimos en la necesidad de despejar rápido la duda y no había señal, o se cayó el sistema o no había comunicaciones. Estuvo por lo menos seis horas el pasaje o parte de



este demorado, lo que explica quizás el fastidio del colectivo, inocultable en la declaración testimonial que prestó en la fecha.

En seis hora había tiempo suficiente para hacer la consulta, para que los testigos apreciaran el motivo y el sitio del hallazgo de la mochila.

La Sra. Defensora insistió en que la mochila estaba tirada, pero la mochila no estaba tirada, estaba tirada sobre el último asiento, pero no sobre el pasillo y esto fue una pregunta concreta al testigo de actuación, que también fue reticente. \_\_\_\_ va en línea en el modo de declarar con \_\_\_\_\_. Y claro, es que si estuvieron 6 horas detenidos en ruta no puede esperarse que declaren con alegría y que estén dispuestos a proporcionar mucha información, hay que sacarla con tirabuzón a la información, y esto generó esfuerzos de las partes. Y es claro que la mochila estaba sobre el final del colectivo, sobre el asiento, y Rodríguez no estaba en la última fila. Aun así, no tengo duda que Rodríguez llevaba la mochila, porque en los videos se aprecia la ropa y la morfología de Rodríguez y coincide con las imágenes de la filmación dentro del colectivo, con la misma vestimenta. Se ve que es él y no Cuellar el que llevaba la mochila, aunque no sabemos si se conocían o no, si venían juntos.

La explicación que dio Rodríguez no es que venían caminando desde Tartagal, sino que se autocoloca en la zona del “portón blanco”, descargando mercadería durante toda la noche a la vera de aquel camino.

La primera parte del procedimiento no se dio en función de estereotipos por conductas o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo determinado, o sobre estereotipos de la apariencia de las personas. No es aplicable “Fernández Prieto, Tumbeiro contra Argentina” porque la actuación de las fuerzas de seguridad se dio por la existencia de motivos bastantes de sospecha sobre la existencia de un posible hecho ilícito, y en el marco del primer inciso del art. 138 del CPPF, y también en el marco del inciso







## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

“c”, no así respecto de la sospecha justificante en el avance de la requisita.

En este sentido, se vulneró una garantía constitucional, y esa violación la entiendo clara al punto que justifica invalidar los aprovechamientos de ese acto que fue ilegal por parte de Gendarmería, y a partir de ahí, las consecuencias de ese hallazgo no permiten, con las exigencias del debido proceso, avanzar sobre la asignación de responsabilidad al Sr. Rodríguez, aunque previo a ello se haya podido afirmar que a él le pertenecía la requisita.

El hallazgo de sustancia dentro de la requisita no torna en no arbitrario aquello que fue arbitrario al momento del avance indebido por parte de Gendarmería. El éxito del hallazgo de droga no convierte en razonable aquello que al momento de la actuación resultaba irrazonable, que es la requisita selectiva del interior de esa mochila, sin la previa orden judicial para que pudiera obrar Gendarmería Nacional.

El CPPF señala como directriz de tipo general que los controles son previos o concomitantes y no posteriores, y por eso las fuerzas y las policías deben actuar bajo imperio de directivas del MPF, que debe saber cuándo esas directivas exceden sus potestades y necesitan una validación jurisdiccional, cuándo requieren una orden del juez, y cuándo ellos pueden orientar los procedimientos.

El avance que se hizo con este CPPF respecto del Código Procesal Penal mixto, es que los controles deben ser, en lo posible, previos o concomitantes, y que no se debe permitir que las fuerzas de seguridad o los miembros de las policías actúen discrecionalmente, avanzando sobre garantías, cuya administración, inclusive los jueces debemos justificar, porque aún la autoridad judicial debe dar razón cuando utiliza un acto de poder como es la invasión de las esferas de privacidad de las personas.

Este procedimiento estaba disponible como procedimiento válido, la actuación había sido correcta, y no sólo ello, hubo un celo, una responsabilidad en la actuación del cabo primer \_\_\_\_\_ que destaco, porque actuó con toda razonabilidad. Dio una alerta



y era buena, y tenía una justificación. El hallazgo del estupefaciente se corresponde con esta alerta. Lamentablemente hubo un momento en donde se obró al margen de las garantías constitucionales, irregular, y se frustró toda la actuación que se venía desarrollando en forma justificada.

Tengo presente que en este CPPF los casos llegan a juicio depurados de cuestionamientos de nulidades. Lo lógico y esperable es que estas depuraciones se resuelvan en la etapa de IPP, y por último, en el control de acusación. Es allí donde debe litigarse sobre las cuestiones de garantías para evitar que progresen las causas a juicio con vicios que la invalidan. Pero tengo presente que el tipo de violación y la jerarquía de los derechos agredidos justifican que aun no habiéndose controlado estas cuestiones en forma oportuna se puedan controlar en instancia de juicio, y en una decisión final, porque de lo que estamos hablando es si el proceso es debido o indebido. Es decir, si se respetaron las normas procesales en concordancia con las garantías judiciales, o por el contrario, hubo una colisión que descalifica el proceso como una maquinaria de adquisición de verdad con una calidad de saber que pueda justificar una condena.

Por ello, es que esta declaración es en este caso, y con alcance de este caso. No pretendo con estos fundamentos establecer ni una proyección a otras situaciones, ni descalificar las requisas sin orden que se puedan hacer, y que se hacen, o descalificar en general la requisas sin orden, que se hacen en bastantes casos, y vemos con bastante frecuencia dentro de la labor como jueces de juicio. Si está disponible la consulta, ese debe ser el camino privilegiado, y esa debe ser la instrucción que los fiscales impartan a las fuerzas de seguridad. No se debe soslayar la consulta, no se debe soslayar la emisión de un orden judicial para avanzar sobre las garantías constitucionales. Este debe ser el salto de calidad en materia de garantías que este código debe tener respecto del anterior.





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

Así también la legislación tiene saltos de calidad en una cantidad de herramientas de política criminal, que permite novedosos métodos de investigación. Así como el código faculta a los fiscales, y los ubicó en una posición de poder dentro del desarrollo de las investigaciones, permitiéndoles un control sobre las fuerzas de seguridad, a las que se les subordina en forma directa, porque son los Fiscales los que conducen todos los días al accionar de las fuerzas de seguridad y las policías en la represión de los delitos, y esto implicó un nuevo posicionamiento del MPF como actor en el proceso. También son los Fiscales quienes tienen que dar las instrucciones y reforzarlas con recordatorios periódicos, para que no malogren las fuerzas sus actuaciones cuando se autonomizan de todo control, y trabajan a discrecionalidad, avanzando sobre garantías que resultan indisponibles a las fuerzas de seguridad. Por principio, por regla general, y que si en algún momento avanzan tienen que saber que tienen que dar una satisfacción sobre la totalidad de los requisitos de excepción que el Código establece. Estas normas de excepción no pueden convertirse en regla, hay que reubicarlas como normas de excepción, y así deben ser administradas por las fuerzas de seguridad, que pueden obrar a su criterio sólo en aquellos casos que no puedan consultar el criterio fiscal, y en su caso la autorización requerida por el órgano de la acusación a la jurisdicción.

Por esto entiendo que el procedimiento de hallazgo de la droga resulta inválido, y en consecuencia lo acontecido posteriormente al hallazgo. No hay un cause independiente de investigación, y el mismo hallazgo tiene un defecto procesal que lo torna inservible, imposible de ser utilizado como pilar de la atribución de responsabilidad para Rodríguez.

En cuanto al primer hecho delictivo motivo de acusación, lo entiendo acreditado en certeza, no solo la existencia del hecho, sino también la responsabilidad de Rodríguez, ubicado el hecho bajo una figura menor. El Sr. Fiscal acusó por tenencia simple de



estupefacientes a pesar que la droga, en ese caso, ocurrido el 06/04/20 estaba en tránsito.

En esa fecha, a horas 16 aproximadamente en el control de Caraparí, sobre ruta nacional 34, en circunstancias de ubicación similares al hecho anteriormente descrito, en un remise dominio colocado \_\_\_\_\_, se conducía como pasajero el acusado Rodríguez. El remise fue controlado en el puesto, se advirtió un bulto en la zona de la ingle del acusado Rodríguez, y esto fue observado cuando Rodríguez descendió, se le pidió que exhiba el objeto, se hizo una requisa en una casilla preservando la intimidad del causante en presencia de testigos, se secuestra finalmente de su ingle -y esto fue ilustrado en el video que se vio- un bulto envuelto en una bolsa, amorfa; y en las plantillas de ambas zapatillas que calzaba, se encontró unos objetos envueltos en nylon en forma de plantilla, con un total de 560 gramos de marihuana y concentración entre el 11.68 y 14% de THC, del cual el perito Santamaría dijo que se pueden obtener 21.464 dosis umbrales.

Lo requisó el cabo \_\_\_\_\_. Quien hizo las consultas y condujo el procedimiento fue el subalférez \_\_\_\_\_. Hay testigos de acto, son \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Los mismos no solamente vieron el hallazgo, sino también pesaje y narcotest. Declaró en el debate \_\_\_\_\_, conductor del remise.

Con esto tenemos la materialidad del hecho, la cantidad y calidad de sustancia, y la responsabilidad de Rodríguez, todo ello acreditado en certeza. El Sr. Fiscal lo ubicó como tenencia dinámica bajo las previsiones del art. 14, que no fue contradicho por la Defensa, que aceptó la materialidad del hecho y la responsabilidad sobre el mismo. Justificó el hecho y la disminución de la culpabilidad en las circunstancias de pandemia, que no había trabajo estable y no hubo controversias en cuanto a que Rodríguez debe responder por este hecho, en el cual lo encuentro responsable de este delito.





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 12107/2022/9

Sobre la determinación de la pena impuesta, poco esfuerzo debo hacer para su fundamentación, debido a que el Sr. Fiscal solicitó se imponga la pena de un año de prisión de ejecución condicional, que es la pena mínima prevista en la escala penal por el delito de tenencia simple de estupefacientes por el que fue declarado responsable.

Asimismo, esta petición contó con la aquiescencia de la Sra. Defensora, y como no hay ninguna razón alegada de cuestionamiento sobre la escala y la pena individualizada, no necesita justificación.

De todas formas, comparto los términos de las circunstancias destacadas por el Sr. Fiscal y la Sra. Defensora, como justificativas de la justicia de la pena puntual, de un año de prisión en la modalidad condicional.

En cuanto a la justificación de la imposición de reglas de conducta de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato, si bien no han sido peticionadas, con arreglo al art. 27 bis del CP, las reglas impuestas pueden serlo de oficio por la jurisdicción, y aun sin petición de parte porque es la condición necesaria para que pueda cumplirse el control sobre las condiciones del mantenimiento de la condicionalidad de la pena. Si fuese necesario convocar o ubicar a Rodríguez es necesario que la jurisdicción tenga una referencia domiciliaria, junto con el patronato, para ver que las condiciones que habilitan la suspensión han sido cumplidas.

En ese sentido, debo advertir al causante que en este juicio ha logrado que se imponga una pena que quede en suspenso y lo que esto significa es que debe hacer las cosas bien de aquí en más, ya que si llega a tener una causa por el delito que sea, de acá a dentro de cuatro años, y es declarado responsable, esta pena que se impone en calidad de condicional, va a tener que cumplirla, junto con la que se imponga por el otro hecho que sea, y por ello debe tener cuidado de no tener una causa penal. Debo advertirle que en el segundo hecho no



fue declarado responsable por una cuestión procesal, y por ello debe aprovechar la oportunidad que está teniendo.

El hecho de haberse criado con su madre y con su abuela seguramente le generó sufrimiento por la falta de un padre, y por ello le advierto sobre la posibilidad que sus hijos no crezcan con su padre. Debe esquivar aquellas posibilidades de trabajo que lo pongan en riesgo de caer en el delito.

